

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE LA TRANSFERENCIA DE CONDENADOS

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (denominados en adelante "las Partes"),

DESEANDO a través de la adopción de métodos apropiados, facilitar la rehabilitación social de los condenados,

CONSIDERANDO que estos objetivos deben satisfacerse concediendo a los nacionales extranjeros privados de su libertad como resultado de un delito, la oportunidad de cumplir su condena dentro de su propia sociedad;

Acuerdan:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de este Tratado:

- (a) "sentencia" significa una decisión judicial que impone una condena;
- (b) "nacional" significa, con relación a las Partes, aquel que sus ordenamientos constitucionales le reconozcan tal calidad;
- (c) "condenado" significa una persona que cumple una condena con sentencia firme emitida en el territorio de una de las Partes;
- (d) "Estado Receptor" significa el Estado al que el condenado puede ser, o ha sido transferido, a fin de cumplir la condena que le ha sido impuesta;
- (e) "Estado de Transferencia" significa el Estado en el que se impuso la condena y del que el condenado puede ser, o ha sido transferido;
- (f) "condena" significa cualquier pena o medida de seguridad que involucre privación de libertad en el Estado de Transferencia ordenada por la autoridad judicial, por un período de tiempo limitado o indeterminado debido a un delito.

Artículo 2

Principios generales

1. Las dos Partes convienen en proporcionarse la mayor cooperación posible, en todas las cuestiones relativas a la transferencia de personas condenadas, conforme con las disposiciones de este Tratado.

2. Una persona condenada en el territorio de una de las Partes, podrá ser transferida conforme a las disposiciones de este Tratado, al territorio de la otra Parte a fin de que pueda cumplir su condena. A tal efecto, puede expresar al Estado de Transferencia o al Estado Receptor, su deseo de ser transferida conforme con este Tratado.
3. La transferencia podrá ser solicitada por el Estado de Transferencia, o por el Estado Receptor.

Artículo 3

Condiciones de la transferencia

El presente Tratado se aplicará bajo las siguientes condiciones:

- (a) que el condenado sea nacional del Estado Receptor, de acuerdo con lo definido en el inciso (b) del Artículo 1° de este Tratado;
- (b) que el condenado no haya sido sentenciado a la pena de muerte, salvo que ésta haya sido conmutada;
- (c) que la transferencia sea posible de acuerdo con las leyes y normas internas vigentes del Estado de Transferencia;
- (d) que la parte de la pena pendiente de cumplimiento en el momento de presentarse la solicitud sea de por lo menos doce meses, o que la pena sea indeterminada;
- (e) que la sentencia sea definitiva; que se hayan agotado todos los recursos de impugnación; o que el condenado haya renunciado a todos los derechos de impugnación;
- (f) que el condenado o su representante legal, en su nombre, por razón de su estado físico o mental, solicite y consienta por escrito la transferencia;
- (g) que los Estados de Transferencia y Receptor, acuerden la transferencia;
- (h) que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan un delito conforme con la ley de ambas Partes.

Artículo 4

Obligación de brindar información

1. Las Partes notificarán las disposiciones de este Tratado a cualquier condenado al que pueda serle aplicado.
2. Si el condenado ha expresado al Estado de Transferencia interés en ser transferido conforme con este Tratado, el Estado de Transferencia informará al

Estado Receptor a la mayor brevedad una vez que la sentencia haya quedado firme.

3. Se deberá incluir la siguiente información:
 - (a) nombre, fecha y lugar de nacimiento del condenado;
 - (b) su dirección si la posee, en el Estado Receptor;
 - (c) una relación de los hechos en los que se basó la condena;
 - (d) la naturaleza, duración y fecha de comienzo de la condena; y
 - (e) cualquier otra información que el Estado Receptor pueda necesitar, para permitirle considerar la posibilidad de transferencia e informar al condenado y al Estado de Transferencia, de las consecuencias completas de la misma, conforme con su legislación.
4. Si el condenado ha manifestado al Estado Receptor su deseo de ser transferido, el Estado de Transferencia, brindará a ese Estado a la mayor brevedad, la información a que se hace referencia en el párrafo 3 de este Artículo.
5. El condenado será informado, por escrito, de cualquier medida adoptada por el Estado de Transferencia o el Estado Receptor, en relación a su pedido de transferencia, así como de cualquier decisión adoptada por cualquiera de las Partes.

Artículo 5

Solicitudes y respuestas

1. Las solicitudes de transferencia se iniciarán mediante una petición por escrito presentada por la autoridad central del Estado solicitante, por la vía diplomática, a la autoridad central del Estado requerido.
2. A efectos de la aplicación de este Tratado, la autoridad central será, con relación a la República del Perú, el Ministerio de Relaciones Exteriores y, con relación a la República Federativa del Brasil, el Ministerio de Justicia.
3. El condenado será entregado por las autoridades competentes del Estado de Transferencia a las del Estado Receptor, en un lugar acordado por las dos Partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia y transporte del condenado desde el Estado de Transferencia.
4. Cada una de las Partes podrá rehusar la transferencia del condenado.
5. Si, por cualquier motivo, una de las Partes no aprueba la transferencia de un condenado, notificará su decisión sin demora a la otra Parte.

6. Antes que la transferencia tenga lugar, el Estado de Transferencia concederá al Estado Receptor, si éste lo solicita, la oportunidad de verificar, por intermedio de un funcionario designado conforme a las leyes de éste, que el consentimiento del condenado haya sido dado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes a ello.
7. El Estado Receptor sufragará el costo del traslado físico del condenado de conformidad con las disposiciones de este Tratado, salvo el costo de esta naturaleza en que se haya incurrido exclusivamente en el territorio del Estado de Transferencia.

Artículo 6

Documentos justificativos

1. Si se solicita una transferencia, el Estado de Transferencia proporcionará al Estado Receptor los siguientes documentos:
 - (a) copia de la sentencia y de las normas legales aplicadas al condenado;
 - (b) constancia del tiempo de la condena que ya ha sido cumplida y por cumplir;
 - (c) una declaración que contenga el consentimiento a la transferencia a que se hace referencia en el inciso (f) del Artículo 3°;
 - (d) el informe médico sobre el condenado, si fuera el caso, así como información acerca de su tratamiento y cualquier recomendación relativa a su tratamiento ulterior;
 - (e) informe social sobre la conducta del condenado durante su permanencia en el Centro de Reclusión.
2. Los documentos presentados por cualquiera de las Partes conforme con este Tratado, estarán exentos de toda formalidad de legalización consular.

Artículo 7

Información sobre la ejecución de la sentencia

El Estado Receptor proporcionará al Estado de Transferencia información sobre la ejecución de la sentencia:

- (a) a su solicitud;
- (b) cuando considere que la condena haya sido cumplida; o
- (c) si el condenado fuga.

Artículo 8

Jurisdicción

1. El Estado de Transferencia retendrá la jurisdicción exclusiva con relación a las condenas impuestas y cualquier procedimiento que disponga la revisión, modificación o cancelación de las sentencias emitidas por sus autoridades judiciales. Mantendrá asimismo el derecho exclusivo de otorgar indulto, amnistía o clemencia al condenado. Al serle comunicada cualquier decisión a este respecto, el Estado Receptor le dará cumplimiento.
2. La pena o medida de seguridad impuesta al condenado será aplicada según las leyes y reglamentos vigentes en el Estado Receptor. La naturaleza o duración de la condena impuesta por el Estado de Transferencia, no podrá ser modificada en ningún caso.
3. La entrega del condenado a las autoridades competentes del Estado Receptor, suspenderá la ejecución de la condena en el Estado de Transferencia.
4. El Estado Receptor no podrá continuar ejecutando la condena en el caso que el Estado de Transferencia considerara que la condena ha quedado cumplida, de acuerdo a sus leyes y reglamentos.

Artículo 9

Aplicación temporal

Este Tratado se aplicará a la ejecución de sentencias impuestas antes o después de su entrada en vigencia.

Artículo 10

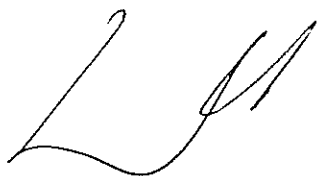
Ratificación, entrada en vigencia y término

1. Cada una de las Partes notificará a la otra una vez que sus respectivos procedimientos constitucionales y legales internos, requeridos para permitir que este Tratado entre en vigencia, hayan quedado concluidos. Este Tratado entrará en vigencia, en la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.
2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Tratado, mediante una comunicación escrita a la otra Parte. Dicha terminación será efectiva, transcurrido un período de 6 meses posteriores a la fecha de recepción de la citada comunicación.
3. Independientemente de su término, este Tratado continuará aplicándose a la ejecución de sentencias de condenados que hayan sido transferidos conforme con este Tratado antes de la fecha en que entre en vigencia su terminación.

Asimismo, este Tratado se aplicará a las solicitudes de transferencia que se encuentren en trámite.

En fe de lo cual los firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Tratado.

Hecho en dos ejemplares en Lima, el 25 de agosto de 2003, en los idiomas castellano y portugués, dando cada texto igualmente fe.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL